2021-00122 JUZ 11 C CTO CALI CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Jue 23/06/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Asistente.judicial1 <Asistente.judicial1@sercoas.com>;asistente3 <asistente3@sercoas.com>;direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF.PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: AURA ELENA LAGOS RAMOS Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD. 760013103011 2021-00122 00
CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del **SEGUROS DEL ESTADO S.A., LLAMADA EN GARANTÍA** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos lo siguiente:

1. Memorial por medio del cual se descorre el traslado del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 101017644
3. Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la póliza
4. Reporte de afiliados compensados de AURA ELENA LAGOS RAMOS, con el fin de acreditar la inexistencia del lucro cesante.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

--

ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA
Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613
Tel. 881 85 88
Cali, Colombia

SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF. DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: AURA ELENA LAGOS RAMOS Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA Y OTRO
RAD. No. 2021-00122
ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°74.082.409 de Sogamoso y con tarjeta profesional N°161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la Doctora AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ en su calidad de Apoderada General conforme a la Escritura Pública N° 5778 del 15 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, por el Doctor JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ y como representante legal judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la contestación al llamamiento en garantía formulado en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.- Se desprende de la documental.

2.- Se desprende de la documental.

3.- Se desprende de la documental.

4.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

5.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

6.- Es un hecho compuesto del cual puedo decir los siguiente:

- Se desprende de la documental lo relacionado con el vínculo de consanguinidad de las partes.
- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues dentro del proceso lo relacionado con el daño moral referido, por cuanto ello obedece a un aspecto subjetivo y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
-

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDAY DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por otro lado, el contrato de seguro suscrito entre LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de seguro de automóviles No. 101017644 y en las condiciones generales de la póliza.

IV.- EXCEPCIONES A PROPONER

- **RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD**

1.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil "*engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a tercero hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar*"[1], es así como ese "*comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de in contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito e cuasidelito, o la violación al deber general de prudencia*"[2]. En virtud de lo anterior la responsabilidad civil se clasifica en responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora formula demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA, SISTEMA INTEGRADO EN SALUD MEDICA Y OCUPACIONAL S.A.S** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El Artículo 2356 del Código Civil estipula: "***Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino*".** De igual modo en virtud de la ductilidad del derecho, la

jurisprudencia ha acogido otras conductas que se tienen como peligrosas tales como los daños a cosas o personas ocasionados con el ejercicio de la actividad de conducción de vehículos automotores.

En conclusión, la responsabilidad por actividades peligrosas se fundamenta en una culpa presunta en la cual se crea un peligro superior al que están dispuestos a soportar los demás, dichas conductas se consideran lícitas en materia penal en virtud de la utilidad que prestan a la sociedad, sin embargo, en materia civil dichas conductas son permitidas siempre y cuando con ellas no se cause daño a terceros.

Por otro lado, y en razón a que la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito, a fin de que exista responsabilidad civil se requiere que exista una conducta del demandado, que haya daño y que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño.

En el caso que nos ocupa la actora se limita a solicitar declaración de responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia un pago cuantioso de indemnización, con ocasión al lamentable fallecimiento de JESUS FABIAN CARDENAS LAGOS (Q.E.P.D), sin embargo, se circunscribe a probar que existió un daño evento, esto es la ocurrencia del siniestro, pero olvida su obligación de demostrar la conducta del demandado y el nexo causal entre el daño y la conducta ejercida por los aquí demandados, ya que este no se prueba con la enunciación de normas de tránsito.

Al respecto el H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009, señaló que "*Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y* ***consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.****"* (Cursiva y negrita fuera de texto)

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar cual fue el acto reprochable a WALGER MURCIA GIRALDO, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendiera su obligación de advertir un peligro que le obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó; contrario a ello, no probó cuál fue el deber de cuidado que presuntamente le era exigible, ni las circunstancias de tiempo y modo en las cuales se produjo el siniestro, pues el dicho del apoderado judicial en los hechos dela demanda riñe con la documental aportada por este.

Así las cosas, resulta evidente cómo el demandado no cumplió la mínima carga obligacional cómo lo es el demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal entre el daño y la conducta, por tanto, no reunió los requisitos mínimos que le exige la ley para exigir condena por responsabilidad civil extracontractual y conforme a ello el despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas a la parte demandada.

- **RESPECTO DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No 101017644.**

2.- INEXISTENCIA DE COBERTURA POR CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN 2.1.1 DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES N° 101017644.

Seguros del Estado SA. Expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101017644 con una vigencia del 19 de enero de 2017 al 19 de enero de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa BYM-230, Clase Ambulancia.

Sobre el particular es preciso indicar que al revisar el libelo de la demanda, así como los presupuestos fácticos y jurídicos que giraron en torno a la ocurrencia del accidente de tránsito, se concluye claramente que el señor JESUS FABIAN CARDENAS LAGOS (Q.E.P.D) para el momento de ocurrencia de los hechos, ostentaba la calidad de OCUPANTE del vehículo tipo ambulancia de placa BYM-230, circunstancia que evidentemente configura la causal de exclusión contenida en el numeral 2.1.1 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, por cuanto dicho numeral establece:

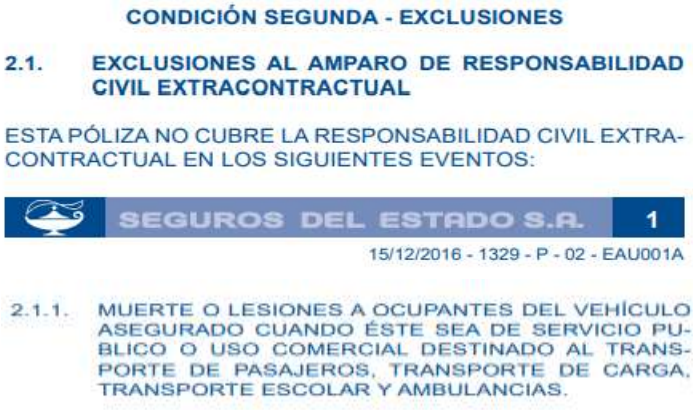

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. 1

15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

Vemos pues, como al configurarse la causa de exclusión de la póliza contemplada en el numeral 2.1.1, mi poderdante no está llamada a efectuar pago indemnizatorio alguno, puesto que las lesiones o muerte del conductor del vehículo asegurado **y ocupantes del vehículo asegurado nos fueron objeto de aseguramiento de la Póliza de Seguro de Automóviles, por ende mi poderdante no está llamada a efectuar pago alguno de indemnización,** razón por la cual solicito a su Despacho declarar probada esta excepción.

3.- INEXISTENCIA DE COBERTURA POR CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN No 2.1.11 DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 101017644.

Seguros del Estado SA. Expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101017644 con una vigencia del 19 de enero de 2017 al 19 de enero de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa BYM-230, Clase Ambulancia.

Las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles contenidas en la forma 1329-P-02-EAU001A, tal y como puede apreciarse en la carátula de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, en su numeral 3.1 define los amparos de la póliza, definiciones de las cuales se desprende que la misma solo

ampara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Sobre el particular es preciso indicar que al revisar el libelo de la demanda, así como los presupuestos fácticos y jurídicos que giraron en torno a la ocurrencia del accidente de tránsito, se concluye claramente que el señor JESUS FABIAN CARDENAS LAGOS (Q.E.P.D) para el momento de ocurrencia de los hechos, ostentaba la calidad de OCUPANTE del vehículo tipo ambulancia de placa BYM-230, circunstancia que evidentemente configura la causal de exclusión contenida en el numeral 2.1.11 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, por cuanto dicho numeral establece:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. 1

15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A

2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

Vemos pues, como al configurarse la causa de exclusión de la póliza contemplada en el numeral 2.1.11, mi poderdante no está llamada a efectuar pago indemnizatorio alguno, puesto que las lesiones o muerte del conductor del vehículo asegurado **y ocupantes del vehículo asegurado nos fueron objeto de aseguramiento de la Póliza de Seguro de Automóviles, por ende mi poderdante no está llamada a efectuar pago alguno de indemnización,** razón por la cual solicito a su Despacho declarar probada esta excepción, en atención a que si bien es cierto, el régimen jurídico de imputación invocado por el apoderado del demandante es la responsabilidad civil extra contractual, debemos tener en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A se encuentra vinculada al presente, ello obedece al llamamiento en garantía realizado por el tomador y asegurado de la póliza, porque se debe tener en cuenta que los perjuicios reclamados en esta demanda se derivan del lamentable fallecimiento de un pasajero a bordo del rodante asegurado.

4.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 101017644

El grupo familiar de JESUS FABIAN CARDENAS LAGOS (Q.E.P.D), solicita el reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral en virtud del fallecimiento de su hijo y hermano en los hechos ocurridos el día 02 de noviembre de 2015, cuando se transportaba como ocupante de la ambulancia de placa BYM-230.

Conforme lo anterior, debemos señalar que no puede existir condena alguna en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues este concepto no fue objeto de aseguramiento de la

Póliza de Automóviles N° 101017644 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa BYM-230.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. 1

15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A

2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

En caso de no tener por probadas las anteriores excepciones, propongo las siguientes como subsidiarias:

1- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101017644

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101017644 con una vigencia del 19 de enero de 2017 al 19 de enero de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa BYM230, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	***$ 100.000.000 deducible 10% 2 SMMLV***
Muerte o lesiones a una persona	***$ 100.000.000***
Muerte o lesiones a dos o más personas	***$ 200.000.000***

De igual forma, la condición séptima numerales 7.1.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

> **CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)**
>
> La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO,** así:
>
> 7.1 COBERTURA LÍMITE SEGÚN LA AFECTACIÓN
>
> 7.1.2 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el valor de la cobertura corresponde a la suma de $100.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de "Muerte o lesiones a una persona".

En lo que atañe a las pretensiones deprecadas por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

**** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

**Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio

patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

En el caso que nos ocupa, se pretende en favor de la señora AURA ELENA LAGOS RAMOS el reconocimiento de $227.581.125 por concepto de daño lucero cesante, a razón del SMLMV que en vida percibiera JESUS FABIAN CARDENAS LAGOS (Q.E.P.D) más el 25% de prestaciones sociales, descontando el 25% correspondiente a gastos propios del hoy occiso.

Sobre el particular es de aclarar que esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar, habida cuenta que no existe prueba si quiera sumaria que lleve a la certeza al Juez sobre la dependencia económica exclusiva de la demandante sobre su hijo que le permita reclamar la indemnización de este perjuicio en la forma liquidada, ya que para la fecha del siniestro hasta la fecha, la señora AURA ELENA LAGOS RAMOS realiza una actividad económica de la cual deriva sus ingresos conforme a la consulta realizada en la página https://www.adres.gov.co/eps/regimen-contributivo/Paginas/afiliados-compensados.aspx.

Ahora bien, en gracia de discusión y solo en ella, también debo poner de relieve que la jurisprudencia ha establecido que la edad promedio en que los hijos comiencen a desarrollar su proyecto de vida independiente de sus padres son los 25 años, por tanto, en el remoto evento en que el señor Juez estime que hay lugar a la prosperidad de este perjuicio, solamente deberá calcularse por tres años más contados desde la fecha del siniestro, pues al momento del fallecimiento de JESUS FABIAN CARDENAS LAGOS (Q.E.P.D) contaba con 22 años de edad.

Lo anterior, dando una aplicación analógica de la jurisprudencia sobre el lucro cesante en favor de los hijos de familia.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante (especialmente en lo relacionado con los presuntos ingresos en su labor en la panadería), por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía*

al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"[3]

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

2.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley". (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo ordenado en el Art 206 del CGP, me permito objetar el juramento estimatorio en atención a que se pretende la indemnización por concepto de lucro cesante, en favor la

señora AURA ELENA LAGOS RAMOS, quien no tenía una dependencia económica exclusiva respecto del hoy occiso ya que se pudo confirmar que ha venido desarrollando una actividad económica de la cual deriva sus ingresos.

Aunado a esto, dando una aplicación analógica a la jurisprudencia sobre los hijos de familia, la cuantificación de este perjuicio solamente deberá ser cuantificado hasta los 25 años de edad de JESUS FABIAN CARDENAS LAGOS (Q.E.P.D) quien para la fecha de su lamentable fallecimiento contaba con 22 años de edad, pues se ha establecido que a partir de esa edad los hijos comienzan a desarrollar su proyecto de vida personal independientes de sus padres, quienes los formaron académicamente para que no dependan de sus progenitores, no para que respondan por ellos económicamente.

VI. PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la totalidad de la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles No.101017644 junto con la Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la misma.
- Reporte de afiliados compensados de AURA ELENA LAGOS RAMOS, con el fin de acreditar la inexistencia del lucro cesante.

c.- Pericial.
Comedidamente me permito anunciar prueba pericial físico forense de reconstrucción analítica del accidente que nos convoca, para tal efecto esta pericia será allegada al despacho judicial en el momento en que sea ordenado por el Señor Juez.

Esta prueba será sustentada por el perito físico reconstructor que la realice, en la fecha y hora ordenada por el Juez.

VII.- ANEXOS

- Poder general, debidamente otorgado remitido al buzón electrónico de su despacho
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

LA TOTALIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE Y AL APODERADO JUDICIAL
Dirección: Calle 4b No 35-32 de Cali
Correo electrónico: gestionesyseguroscali@gmail.com

PARTE DEMANDADA

- **LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA**
  Dirección: Calle 56 B No. 26e-36 de la ciudad de Cali
  Correo electrónico: xxxxxxx

- **SISTEMA INTEGRADO EN SALUD MEDICA Y OCUPACIONAL S.A.S**
  Dirección: Cra 26F No 56ª25 de Cali
  Correo electrónico: sismo.sas@hotmail.com

A LA LLAMADA EN GARANTIA.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
  Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá
  Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

  DR. ANDRES BOADA GUERRERO
  Dirección: Avenida 2 N No. 7 N – 55 oficina 606 Centenario II
  Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Atentamente,

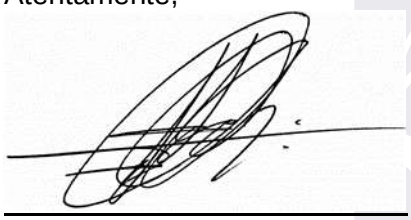

ANDRES BOADA GUERRERO
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 C.S.J.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES

TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL

SUC.	RAMO	POLIZA No.
45	48	101017644

CLASE DE DOCUMENTO	Nº ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				NUMERO DE DÍAS
		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	HORA	DÍA	MES	AÑO	HORA	
EMISION ORIGINAL	0	23	1	2017	19	01	2017	24:00	19	01	2018	24:00	365

TOMADOR:	LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA	CC	16.589.670
DIRECCIÓN:	CALLE 56 B # 26 E 36 Ciudad: CALI	TELEFONO	3188737706
ASEGURADO:	LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA	CC	16.589.670
DIRECCIÓN:	CALLE 56 B # 26 E 36 Ciudad: CALI	TELEFONO	3188737706
BENEFICIARIO:	LUIS EDUARDO BALANTA GUEVARA	CC	16.589.670
DIRECCIÓN:	CALLE 56 B # 26 E 36 Ciudad: CALI	TELEFONO	4442599

EXPEDIDO EN:	SUCURSAL	Nº GRUPO	PUNTO DE VENTA
CALI	CALI		NINGUNO

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL

GENERO:	F.NACIMIENTO:	EDAD:	OTROS COND.MEN A 25 AÑOS:	ESTADO CIVIL:	ACTIVIDAD:
MASCULINO	24/12/1957	65		CASADO	

PRODUCTO: 2-GENIO COMERCIAL

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:

Codigo Fasecolda: 06207001	Marca: MITSUBISHI	Clase: CAMIONETA REPARTO
Tipo Vehiculo: L300 PANEL MT 2000CC	Carroceria o Remolque: AMBULANCIA	Modelo: 2007
Placas: BYM230	Color: BLANCO	Motor: 4G63MJ6541
Chasis o Serie: JMYJNP13V7A000240	Localizador:	Servicio/Trayecto: PARTICULAR
Capacidad de Carga:1.00	Zona de Operacion: AUTOS ZONA 04	Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	10% 2.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	32,500,000.00	20% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	32,500,000.00	20% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	32,500,000.00	20% 2.00SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	32,500,000.00	20% 0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	32,500,000.00	20% 2.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	32,500,000.00	10% 1.00SMMLV
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES VEHICULOS COMERCIAL	SI AMPARA	
*(AP) ACCIDENTES PERSONALES	$50.000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
$ ****332,500,000.00	$ *****2,380,072.00		$ **********0.00	$ *******452,213.00	$ **********0	$ *****2,832,286.00

PLAN DE PAGO CONTADO

***-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.**

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 , TELEFONO: 6672954 - CALI

*** Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A**

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

(415)7709998021167(8020)11011628607131(3900)000002832286(96)20170218

REFERENCIA PAGO:

1101162860713-1

101017644

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO

CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
122644	AGENTE INDEPEND	ADRIANA MARIA VELASQUEZ LOP	100.00

USUARIO: ZULEYMARODRIGUEZ 21/06/2022 04:27:39

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2166977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE, COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL
1.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA
1.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA
1.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA
1.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA
1.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA
1.8. TERRORISMO
1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)
1.11. ASISTENCIA JURÍDICA
1.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO
1.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO
1.14. ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CORRESPONDIENTE)

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.

2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA , PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.1.12. LOS PERJUICIOS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.

2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.

2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.

2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.

2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACIÓN INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE

CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO.**

2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NÓ POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECIÓN DEL SINIESTRO.

2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre los perjuicios patrimoniales que sufra el tercero afectado o el asegurado a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la responsabilidad civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

PARÁGRAFO: Cuándo el vehículo asegurado sea de placa pública o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en ésta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

Para que sea procedente la cancelación de la matrícula del vehículo por parte del asegurado, será necesario el peritaje previo realizado por **SEGURESTADO** y los representantes de la marca debidamente acreditados, que determine la pérdida total por daños.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor

comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la carátula de la póliza y en el informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor

hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente, para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO.**

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniere de un evento que se demuestre no está amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.

- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.

- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de des volcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.

Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO.**

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En

caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

CONDICIÓN QUINTA – DEVENGO DE LA PRIMA EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL Y HURTO Y DAÑOS PARCIALES MAYOR CUANTÍA

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total y/o destrucción total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, SEGURESTADO devengará totalmente la anualidad de la prima.

CONDICIÓN SEXTA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO,** así:

7.1 COBERTURA LÍMITE SEGÚN LA AFECTACIÓN

7.1.1 El valor asegurado para el amparo de "Daños a Bienes de Terceros" es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

7.1.2 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de una sola persona.

7.1.3 El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por los perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

7.2 COBERTURA LÍMITE ÚNICO

7.2.1. El límite único por evento y/o vigencia es el valor máximo asegurado destinado para indemnizar los perjuicios o pérdidas a bienes materiales de terceros, perjuicios patrimoniales por la muerte o lesiones a una persona y por la muerte o lesiones de varias personas que, con ocasión del accidente de tránsito, se causen con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, con sujeción al deducible pactado.

PARÁGRAFO 1: Se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 7.1.2.y 7.1.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con "Muerte o lesiones a personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN OCTAVA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado podrá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN NOVENA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que, por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

10.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

10.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

10.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando hay mala fe del asegurado en suministrar la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

10.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

10.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

11.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la perdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

11.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:

11.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de Chatarrización.

15/12/2016 - 1329 - P - 02 - EAU001A

11.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

11.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO** pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

11.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEGURESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEGURESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.

11.2.5. Opciones de **SEGURESTADO** para indemnizar: **SEGURESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.

11.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.

11.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEGURESTADO.** El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infra seguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGURESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	41108485	LAGOS	RAMOS	AURA	ELENA	2020-02	COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	BENEFICIARIO
CC	41108485	LAGOS	RAMOS	AURA	ELENA	2016-08	CAFESALUD E.P.S S.A.	COTIZANTE
CC	41108485	LAGOS	RAMOS	AURA	ELENA	2022-06	COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	COTIZANTE
CC	41108485	LAGOS	RAMOS	AURA	ELENA	2016-05	CRUZ BLANCA E.P.S	BENEFICIARIO

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	02/2020	16	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	01/2020	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	12/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	11/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	10/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	09/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	08/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	07/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	06/2019	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	05/2019	29	BENEFICIARIO	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	10/2018	23	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	11/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	02/2017	7	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CAFESALUD E.P.S S.A.	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CAFESALUD E.P.S S.A.	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CAFESALUD E.P.S S.A.	06/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
CAFESALUD E.P.S S.A.	05/2016	1	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	05/2016	1	BENEFICIARIO	Pago con cotización
CAFESALUD E.P.S S.A.	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
CAFESALUD E.P.S S.A.	03/2016	29	COTIZANTE	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	02/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
CRUZ BLANCA E.P.S	01/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización

Información Importante:

El campo “Observación *” denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.